

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES, 14 DE FEBRERO DE 1944.

NÚMERO 9325

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resoluciones Nos. 1230 y 1231 de 22 de Enero de 1944, por las cuales se conceden unas pensiones.

Sección Segunda

Resolución N° 197 de 20 de Diciembre de 1943, por la cual se niega una petición.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección: Marina Mercante.

Resolución N° 708 de 20 de Diciembre de 1943, por la cual se nacionaliza una nave.

Resolución N° 709 de 20 de Diciembre de 1943, por la cual se cancela una Patente.

Resolución N° 710 de 20 de Diciembre de 1943, por la cual se aprueba diligencia de nacionalización.

Resoluciones Nos. 711, 712 y 713 de 20 de Diciembre de 1943, por las cuales se nacionalizan unas naves.

Resolución N° 718 de 23 de diciembre de 1943, por la cual se cancela una Patente.

Resoluciones Nos. 714 y 715 de 6 de Enero de 1944, por las cuales se aprueban diligencias de nacionalización.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Ayuntamiento Provincial de Los Santos

Resolución N° 16 de 28 de Junio de 1943.

Resolución N° 17 de 28 de Junio de 1943.

Ordenanza N° 49 de 18 de Diciembre de 1943, por la cual se reforma un artículo.

Ordenanza N° 37 de 23 de Diciembre de 1943, sobre creación de la Junta de moralidad y ornato.

Ordenanza N° 38 de 23 de Diciembre de 1943, por la cual se reglamenta el Trabajo de la Tesorería Provincial.

Ordenanza N° 62 de 25 de Diciembre de 1943, por la cual se reglamenta la confección de catastros.

Ordenanza N° 63 de 30 de Diciembre de 1943, por la cual se reforma un artículo.

Ordenanza N° 72 de 31 de Diciembre de 1943, por la cual se dictan medidas sobre nombramientos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. (Meses de Noviembre y Diciembre).

Movimiento de la Oficina del Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE PENSIONES

RESOLUCION NUMERO 1230

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución No. 1230.—Panamá, 22 de Enero de 1944.

El señor Roberto H. Hull, vecino de la ciudad de Panamá y portador de la cédula de identidad personal No. 8-750, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda una pensión como Coronel Jefe de Cuerpo del Ejército de la República de 1903, inscrito en el Escalafón Militar.

Con su petición ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del doctor H. C. Dooling, Superintendente del Hospital Gorgas, por medio del cual acredita que tiene 70 años de edad y está sometido a tratamiento médico, por encontrarse sufriendo de arteriosclerosis, decompensación cardíaca y hernia inguinal, enfermedades que lo incapacitan para la prestación de servicios, por lo cual fué retirado como empleado del Canal de Panamá.

b) Certificados de los señores Héctor Valdés y Aurelio Méndez P., quienes acreditan que el señor Hull tiene más de 70 años de edad, ha observado siempre buena conducta y carece de recursos económicos para atender a su subsistencia.

Conforme a lo dispuesto por el ordinal d) del artículo 4° de la Ley 61 de 1941, el Poder Ejecutivo puede reconocer a los soldados de la independencia pensión después de los sesenta años, en conformidad con el grado militar del pensionado, cuya remuneración debe ser igual al último sueldo devengado por el favorecido en los pagos del Ejército de la República, de Noviembre de

1903 a Noviembre de 1904, siempre que sea de reconocida pobreza. Y como en este caso se han probado plenamente estos requisitos,

SE RESUELVE:

Concédese al señor Roberto H. Hull, una pensión mensual de B. 125.00 (ciento veinticinco balboas), equivalente al sueldo que devengaba como Coronel Jefe de Cuerpo del Ejército de la República, conforme a lo dispuesto por el Decreto No. 20, del 16 de Noviembre de 1903, dictado por la Junta de Gobierno Provisional.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

RESOLUCION NUMERO 1231

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución No. 1231.—Panamá, 22 de Enero de 1944.

El señor Eduardo Byne, vecino de la ciudad de Panamá, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda una pensión en su condición de Sargente Mayor del Ejército de la República de 1903, inscrito en el Escalafón Militar.

Con su petición ha acompañado los siguientes documentos:

a) Certificado de su nacimiento, por medio del cual acredita que tiene más de 60 años de edad.

b) Copia de la Carta de Naturaleza que le fué expedida por el Poder Ejecutivo el 22 de Septiembre de 1909.

c) Certificado del Comandante General de la Flotilla del Pacífico, General H. O. Jeffries, por medio del cual se prueba los servicios prestados por el señor Byne como Primer Ingeniero del

crucero nacional "3 de Noviembre", en el año 1904.

d) Certificados de los señores Alfonso A. Lavergne y M. S. Araúz, en los cuales se hace constar que el peticionario carece de bienes de fortuna y no ejerce profesión u oficio para atender a su subsistencia, por razón de su avanzada edad.

Conforme a lo dispuesto por el ordinal d) del artículo 4º de la Ley 61 de 1941, el Poder Ejecutivo puede reconocer a los Soldados de la Independencia pensión después de los sesenta años de edad, en conformidad con el grado militar del pensionado, cuya remuneración debe ser igual al último sueldo devengado por el favorecido en los pagos del Ejército de la República, de Noviembre de 1903 a Noviembre de 1904, siempre que sea de reconocida pobreza. Y como en este caso se han probado plenamente estos requisitos,

SE RESUELVE:

Concédese al señor Eduardo Byne, una pensión mensual de B. 60.00, equivalente al sueldo que éste devengaba como Sargento Mayor del Ejército de la República, conforme a lo dispuesto por el Decreto No. 20 del 16 de Noviembre de 1903, dictado por la Junta de Gobierno Provisional.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

NIEGASE UNA PETICION

RESOLUCION NUMERO 197

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No. 197.—Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

La señora Isidora Kelly de Catlin, mujer mayor de edad, casada, natural de Jamaica, vecina de esta ciudad, solicitó ante el señor Juez Primero de este Circuito que se autorizara el cambio de nombre por el de Susana Kelly de Thomas. Llenados los trámites de ley, fué remitido el expediente respectivo con el informe correspondiente. Remitidos los autos, luego, al señor Procurador General de la Nación, los devolvió con la Vista No. 21 de 23 de Septiembre del presente año que dice así:

"En escrito fechado el dos de Febrero del año en curso solicitó Susana Isidora Kelly de Catlin al Juez de Turno en lo Civil del Circuito de Panamá la autorización necesaria para cambiar en el Registro del Estado Civil de las Personas el apellido THOMAS con que aparece en la inscripción de su vecindad civil por el de CATLIN que ahora lleva.

Manifestó la interesada que en la época en que se efectuó la inscripción que desea se corrija, los nombres expresados por ella eran correctos puesto que entonces estaba casada con el señor Joseph Thomas; pero que posteriormente, por fallecimiento de éste, contrajo nuevas nupcias con el señor Clifton Catlin, razón por la cual usa ahora el apellido de su actual esposo, el mismo que desea que aparezca en su cédula de vecindad.

El negocio fué tramitado en el Juzgado Primero del Circuito y cumplidas las ritualidades dispuestas en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo No. 17 de 1914, el Juez lo elevó a ese Ministerio y de allí me ha sido enviado para que emita concepto.

Parece a primera vista que fuera el caso de acceder a lo solicitado, porque la señora de Catlin presentó constancias de la inscripción que desea corregir, de la defunción de su primer marido y de su segundo matrimonio. Pero en mi concepto la interesada ha elegido una vía inadecuada para obtener el fin que se propone.

Esto es así porque los artículos 100, 101, 102, 103, 104, y 105 del decreto arriba expresado—citados por ella como derecho aplicable al caso se refieren al cambio, adición o modificación de nombres y apellidos de personas cuyos nacimientos están inscritos en el Registro, lo que resulta claro del texto de la disposición últimamente citada, que establece que "la providencia ejecutiva o la sentencia firme en que se autorize el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido, se presentará al Registro Central, a fin de que se anote dicha alteración al margen del acta de nacimiento del interesado".

Sólo en el caso de que esa acta no existiera "se procederá del modo indicado en el artículo 52" del mismo decreto, esto es, "se empezará por hacer un asiento que contenga la solicitud del interesado, expresándose que esa inscripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotación.

Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma firmándose y sellándose, igualmente que la inscripción, en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará el certificado de nacimiento que se hayan presentado e inscrito".

En un caso similar al que contemplamos, al emitir concepto acerca de la solicitud hecha por Sulerman Isak Bhikhu, expresé lo siguiente:

"pero esa excepción no puede referirse sino a los nacimientos ocurridos en Panamá, o en el exterior cuando se trata de panameños, y nunca a los extranjeros ocurridos en el exterior a menos que queramos que en el Registro Civil se inscriban los nacimientos ocurridos en los cuatro puntos cardinales del planeta, lo que estará en abierta contradicción con lo prescrito por la ley".

Tampoco en el asunto que ahora se examina podría comenzarse por inscribir el nacimiento de la interesada, porque éste ocurrió en Jamaica, para luego hacer la corrección propuesta, y por eso opino que la solicitud es improcedente.

Le devuelvo la documentación respectiva y me suscribo del señor Ministro, con toda consideración.

Por su parte el señor Registrador General del Estado Civil al emitir concepto, se produce así por medio de su nota No. 2986 de 2 de Octubre.

Como lo dice el señor Procurador General de la Nación en su Vista No. 31 de 23 de Septiembre último, es improcedente la solicitud hecha por la señora Susana Isidora Kelly de Catlin en el sentido de que se le autorice el cambio del apellido Thomas con que aparece en su inscripción de Ve-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del
Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1964-J.—Apartado Postal N° 137
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11
Oeste N° 3**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 58

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO—

ciudad Civil por el de Catlin, que es el de su actual esposo.

El cambio, adición o modificación de nombres y apellidos a que se refiere el capítulo XI del Decreto 17 de 1914, guarda relación únicamente con las inscripciones de nacimientos existentes o que deben existir en los libros del Registro Civil. Esos nacimientos no pueden ser otros que los ocurridos dentro del territorio nacional y los de los hijos de panameños nacidos en el exterior.

De los cambios o adiciones que se hagan en esos asientos de nacimientos deben desprenderse luego las correcciones que sean menester llevar a cabo en las otras especies de libros que se llevan en esta Oficina: matrimonios, defunciones, cédulas de identidad y de vecindad, cartas de naturaleza, etc.

Y como los nacimientos de los extranjeros no tienen que ser inscritos en Panamá, no hay inscripción alguna que pueda servir de base para tales cambios.

Si en esta Oficina hubiera que anotar los nacimientos de todos los extranjeros que así lo deseen, equivaldría ello a universalizar la institución que no es sino de carácter nacional.

Esta misma ha sido la opinión del suscrito en los casos similares de Phillip Freund y Sulerman Isak Bhikhu expuestas en oficios número 1902 de 14 de Septiembre y No. 2055 de 29 del mismo mes, respectivamente.

Por otra parte, en el caso especial de hoy, no hay uniformidad de nombres ni de apellidos que lleven al convencimiento de que efectivamente se trata de una misma persona.

En efecto: en el matrimonio contraído por ella con Clifton Catlin figura con el nombre de Susane Isidora Kelly y como hija de David Kelly y Matilde Kelly. En la cédula de vecindad figura con el nombre de Susana Isidora Kelly de Thomas y como hija de Daud Kelley y Henrietta Kelley. En la cédula de vecindad se dice que ella y su esposo tienen un hijo llamado Arthur Thomas y en el parte de defunción de Joseph Thomas figura un hijo de nombre Edney Thomas.

Ahora bien, tratándose de un caso de viudez y nuevas nupcias de la esposa, el cambio del apellido del esposo muerto por el del segundo, no se puede llevar a cabo mediante los trámites señalados en el Decreto reglamentario del Registro Civil, sino por virtud de las disposiciones del Código Civil.

En este caso específico, establecida la circuns-

tancia de que la viuda de Thomas es hoy la esposa de Catlin, el cambio de apellido debería llevarse a cabo sin más tramitación y solo con la presentación de los documentos necesarios. Lo mismo que cuando una mujer soltera contrae matrimonio, en su inscripción de cédula se le anota marginalmente el hecho y se le agrega el apellido de su esposo.

Por lo expuesto digo, como al principio, que es improcedente la petición hecha por la señora Isidora Kelly de Catlin."

Lo que la peticionaria desea es únicamente que en el acta de matrimonio se cambie el apellido que usaba de casada anteriormente, por el de su esposo actual, que puesto que le pertenece ya que su esposo falleció y se casó luego en segundas nupcias. Mas no es posible por medio de esta gestión acceder a lo que ella pide, puesto que, las disposiciones que rigen estas acciones, lo son únicamente para el caso de que exista un acta inscrita de nacimiento, es decir, siempre que se trate de un nacional panameño, con el único objeto de esclarecer el nombre en uso con el propósito de evitar confusiones que emerjan del hecho de figurar inscrito un nombre y que sea reconocido en el medio social por otro.

Como quiera pues, que se comparte el criterio de los funcionarios cuya opinión queda insertada más arriba,

SE RESUELVE:

Negar la petición hecha por la señora Isidora Kelly de Catlin, por medio de apoderado.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NACIONALIZASE NAVE****RESOLUCION NUMERO 708**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 708.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

El Presidente de la República:

CONSIDERANDO:

Que en memorial fechado, 28 de Agosto de 1943, el señor James Laserre Cluley, varón, mayor de edad, casado, ciudadano de los Estados Unidos de América, representante legal de la "Creole Petroleum Corporation", solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente Provisional de Navegación expedida por el Consulado General de Panamá en Nueva York, a favor del buque de vapor "San Joaquín" de propiedad de dicha Compañía y se le inscriba, por lo tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional.

Que como de los documentos llegados a este despacho se desprende que han sido llenados los re-

quisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular, y como además han sido pagados los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, que han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1688, de 21 de Septiembre de 1943.

RESUELVE:

Se declara nacional el buque de vapor "San Joaquín" inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la patente provisional de navegación expedida por el Cónsul de Panamá en Nueva York, a favor del mencionado buque, el 23 de Agosto de 1943 y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la patente provisional y expedir en su lugar la patente permanente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

CANCELANSE INSCRIPCIONES

RESOLUCION NUMERO 709

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 709.—Ramo: Marina Mercante Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el 14 de Septiembre de 1943, el señor William D. Mitchell, varón, mayor de edad, casado, ciudadano de los Estados Unidos de América, en su carácter de representante legal de la "War Shipping Administration" ha puesto en conocimiento de este Despacho que dicha Institución ha adquirido la propiedad de la nave nacional denominada "Sysonby", que antes figuraba bajo el fletamento de la "Lykes Bros. Steamship Co. Inc.", y

Que solicita por tanto el señor William D. Mitchell, se expida una nueva Patente de Navegación a favor de esta embarcación, en la cual se exprese que la "War Shipping Administration" es su actual propietaria,

RESUELVE:

Cancelase la Patente Permanente de Navegación distinguida con el N° 1384, que fuera expedida al vapor nacional "Sysonby", el 28 de Octubre de 1943, e inscrita al Tomo 106, Folio 442, Asiento 1, del Registro de Naves, y

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, expida una nueva Patente Permanente de Navegación a favor de la citada nave, indicando en dicha Patente que esta embarcación está fletada actualmente como propiedad de la "War Shipping Administration".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 713

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 713.—Ramo: Marina Mercante Panamá, Diciembre 28 de 1943.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Agro-Pecuario e Industrial adquirió en remate efectuado en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, el 24 de Noviembre de 1943, la propiedad de la motonave nacional "Deborah";

Que el señor Ramón A. Vega, en capacidad de Gerente de dicho Banco, ha solicitado se cancele la inscripción de la nave "Deborah" del registro de cabotaje de Panamá y se le inscriba en el registro del Puerto de Colón. También solicita el señor Gerente, se expidan las correspondientes patentes de navegación de servicio exterior e interior, para lo cual hizo efectivos los derechos fiscales correspondientes, que se ingresaron al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 2130, de 9 de Diciembre de 1943,

RESUELVE:

Cancelase las Patentes de Navegación N° 1520 de 26 de Febrero de 1943 de servicio de cabotaje y N° 1520 de 2 de Diciembre de 1942 de servicio exterior, que fueran expedidas a la motonave "Deborah" por el Inspector del Puerto de Panamá.

Declárase asimismo cancelada la inscripción del registro de cabotaje de Panamá de dicha embarcación para ser registrada en el Puerto de Colón; y se ordena a los Inspectores, Jefes de Resguardos de Panamá y Colón, expedir nuevas Patentes para el servicio exterior e interior a favor de la motonave "Deborah", indicando en las mismas, que ésta es de propiedad del Banco Agro-Pecuario e Industrial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

NACIONALIZACION DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 711

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 711.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial fechado, 28 de Septiembre de 1943, el señor James Laserre Clucley, varón, mayor de edad, casado, ciudadano de los Estados Unidos de América, representante legal de la "Creole Petroleum Corporation" solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente Provisional de Navegación expedida por el Cónsul General en Nueva York a favor del buque de vapor "San Cristóbal" de propiedad de dicha Compañía y se le inscriba, por lo tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Des-

pacho se desprende que han sido llenados los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular, y como además han sido pagados los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, que han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1934, de 27 de Octubre de 1943,

RESUELVE:

Se declara nacional el buque de vapor "San Cristóbal" inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la patente provisional de navegación expedida por el Cónsul de Panamá en Nueva York, a favor del mencionado buque, el 28 de Septiembre de 1943, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente provisional y expedir en su lugar la patente permanente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSÉ A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 712

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 712.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que por medio de memorial fechado, 10 de Septiembre de 1943, el señor Leonard Franklin McCollum, representante legal de la "Creole Petroleum Corporation", solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente Provisional de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, a favor del buque de vapor "Caripito" de propiedad de dicha Compañía y se le inscriba, por lo tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular, y como además han sido pagados los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, que han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1761, de 28 de Septiembre de 1943,

RESUELVE:

Se declara Nacional el buque de vapor "Caripito", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la patente provisional de navegación expedida por el Cónsul de Panamá en Nueva York, a favor del mencionado buque, el 10 de Septiembre de 1943 y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSÉ A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 719

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 719.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, Enero 12 de 1944.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que por medio de memorial fechado, 8 de Noviembre de 1943, el señor James Laserre Cluley, representante legal de la "Creole Petroleum Corporation", solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente Provisional de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, a favor del buque de vapor "Valera" de propiedad de la citada Compañía y se le inscriba, por lo tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular, y como además han sido pagados los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, que han ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 2106, de Diciembre 3 de 1943,

RESUELVE:

Se declara nacional el buque de vapor "Valera", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente Provisional de Navegación expedida por el Cónsul de Panamá en Nueva York, a favor del mencionado buque, el 8 de Noviembre de 1943 y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSÉ A. SOSA J.

APRUEBANSE DILIGENCIAS DE NACIONALIZACION

RESOLUCION NUMERO 710

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 710.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

El Presidente de la República.

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 1606, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, el 22 de Noviembre de 1943, a favor de la moto-nave denominada "Róbalo", de propiedad del señor José Zarn, panameño, casado, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal número 8-14873.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSÉ A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 714

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 714.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, Enero 6 de 1944.

El Presidente de la República,
RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 1610, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, el 21 de Diciembre de 1943, a favor de la motonave denominada "El Rector", de propiedad del menor Horacio Hoquee, representado por su padre Osmand Hoque, con cédula de identidad personal N° 47-1065.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSÉ A. S.

RESOLUCION NUMERO 715

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 715.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, Enero 6 de 1944.

El Presidente de la República,
RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 1611, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, el 21 de Diciembre de 1943, a favor de la balandra veiera denominada "Neli Rosa", de propiedad del señor Harmodio Bazán, panameño, vecino de Otoque Occidente y con cédula de identidad personal N° 49-250.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSÉ A. SOSA J.

Ayuntamientos Provinciales

PROVINCIA DE LOS SANTOS

RESOLUCION NUMERO 16
(de Junio 28 de 1943)

La Comisión Permanente de Hacienda del Ayuntamiento de Los Santos,
en uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 49 de la Ordenanza No. 2 de 1942, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la nota No. 114, de Junio 14 de 1943, del señor Alcalde de Tonosí para el Gobernador de la Provincia, ésta es dueña de un lote de terreno inculco de 119 hectáreas, que perteneciera al Municipio de Tonosí, y situado así: Norte, Río Cacao; Sur, terrenos de la Tonosí Fruit Company; Este, terrenos de la Tonosí Fruit Company; Oeste, camino de Tonosí a Las Tablas.

Que dicho terreno, formado por montes vírgenes en su totalidad, no rinde provecho directo alguno al Tesoro Provincial y es susceptible, en vista de lo apartado de la región donde está situado, de que, más tarde, sea ocupado clandestinamente.

Que en su última visita a Tonosí tanto el Auditor Provincial como el Tesorero Provincial pudieron apreciar la extensión y condiciones actuales del terreno.

Que de conformidad con la información suministrada por dichos funcionarios provinciales en avalúo justo del referido terreno ha de ser de Dos Mil Balboas B. 2.000.00).

Que esa suma, en la forma de un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, en su artículo 55 (Caminos Vecinales), podría destinarse al arreglo del tramo de camino entre VALLERICO y TONOSÍ que ha sido siempre el punto neurálgico de las comunicaciones terrestres entre esa ubérrima zona agrícola y el Distrito de Las Tablas.

RESUELVE:

Artículo 19. Solicitese del Poder Ejecutivo el permiso para vender, en pública subasta y al mejor postor, el terreno aludido en los considerandos de esta Resolución. La base para la venta de dicho bien será de Dos Mil Balboas (B. 2.000.00).

Artículo 20. Vétese un crédito adicional de P. 2.000.00 al artículo 55 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Artículo 39. Ordénese el siguiente trabajo, de cuyo cumplimiento será responsable la Gobernación de la Provincia, en el camino vecinal entre Vallerico y Tonosí:

a) En el lapso comprendido entre el 19 de Agosto y el 30 de Noviembre del presente año se tendrán listas, en un depósito ad-hoc en Vallerico del cual será responsable el Corregidor de ese lugar, las herramientas y materiales necesarios para el arreglo integral de ese tramo de camino; se tendrá terminado un estudio sobre dicho arreglo, hecho a base de un presupuesto de B. 2.000.00 para la obra, formulado por un Agrimensor Topógrafo contratado por la Provincia para tal fin, y se habrá hecho, por los Alcaldes de Tonosí y Las Tablas, una lista completa y detallada del personal subsidiario utilizable para ese trabajo.

b) El 19 de Diciembre del presente año se iniciarán los trabajos mismos de reparación y acondicionamiento del referido tramo de camino.

Artículo 49. El saldo por emplear en la obra, que arrojen los libros de la Auditoría Provincial al 31 de Diciembre de 1943, será tomado en cuenta al calcular la suma correspondiente a la partida de Caminos Vecinales para 1943.

La Comisión Permanente de Hacienda:

(fios.) Francisco Calderón.—Bolívar Márquez.—Juan A. Medrano.—Carlos Quintana T.—Antonio Batista.—Abel Pérez Angulo.

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Chitré, Junio 28 de 1943.

Aprobado.

El Gobernador,

El Secretario.

GUILLERMO ESPINO.

Fco. L. Rodríguez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, Julio veintidós de mil novecientos cuarenta y tres.

No habiendo objeciones que hacerle a esta Resolución, el Poder Ejecutivo le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

RESOLUCION NUMERO 17
(de Junio 28 de 1943)

La Comisión Permanente de Hacienda del Ayuntamiento de Los Santos,

en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 49 de la Ordenanza No. 2 de 1942, y

CONSIDERANDO:

Que se ha podido constatar la urgente necesidad de votar partidas adicionales, del superávit de rentas del presente año, para hacer frente a gastos imprescindibles de la administración provincial relacionados con ciertas partidas del Presupuesto de Gastos cuyas autorizaciones habrán de agotarse antes del 31 de Diciembre del año actual, de

conformidad con los cálculos hechos a base del balance semestral confeccionado por la Auditoría Provincial.

Que consultado al señor Contralor General al respecto ha dicho en su nota No. 2394, de 18 de Junio de 1943: "En el caso consultado me parece lo más apropiado que la Comisión de Hacienda en vista de un informe que presente el Auditor resuelva destinar del superávit de las rentas, la suma que Ud. esté necesitando para mantención de los servicios a que hace alusión."

Que requerido al señor Auditor de conformidad con la sugerencia anterior he respondido que "en las rentas, si no hay trastornos, tendremos un superávit de doce mil novecientos ochenta y nueve balboas (B. 12.989.00), ya que en Mayo habíamos recaudado B. 23.103.80 lo que nos da un promedio de B. 4.620.00 mensuales. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que a partir de Junio las rentas bajan por lo que se debe gastar prudencia al votar los créditos a las referidas partidas."

RESUELVE:

Artículo 19. Auméntese el Presupuesto de Gastos de la Provincia de la actual vigencia en la cantidad de Cuatro Mil Balboas (B. 4.000.00), que será distribuida así:

Capítulo IV

MERCADOS Y MATADEROS (M)

Artículo 37. Para el mantenimiento de Mercados, Mataderos y Zahurdas. B. 750.00

VARIOS (P y M)

Artículo 41. Para el equipo y mobiliario de las oficinas provinciales y reparación del existente. 750.00

Artículo 42. Para el pago de alquiler de locales donde funcionan oficinas provinciales. 500.00

Capítulo VI

VARIOS (M)

Artículo 54. Para atender a los gastos de reparación y conservación de edificios y parques, construcción de obras públicas en la Provincia 2.000.00

Artículo 29. Esta Resolución necesita la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional y entrará en vigor desde el momento que sea debidamente aprobada.

La Comisión Permanente de Hacienda.
(f.dos.) Francisco Calderón.—Bolívar Márquez.—Juan A. Medrano.—Antonio Batista.—Carlos Quinzada T.—Abel Pérez Angulo.

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Chitré, Junio 28 de 1943.

Envíese al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Gobernador,

GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

Fco. L. Rodríguez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, Julio veintidos de mil novecientos cuarenta y tres. No habiendo objeciones que hacerle a esta Resolución, el Poder Ejecutivo le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

AVISO DE LICITACION

El día 28 de Febrero a las 10 a. m., se abrirán las propuestas que se presenten a esta oficina, para la instalación de la plomería de la nueva Cárcel de Colón.

Los planos y especificaciones serán entregados a los interesados, mediante depósito de B. 10.00.

CONTRALOR GENERAL.

REFORMASE ARTICULO

ORDENANZA NUMERO 49

(de 13 de Diciembre de 1943)

Por medio de la cual se reforma el artículo 68 de la Ordenanza No. 2 de 12 de Marzo de 1942.

El Ayuntamiento Provincial de Los Santos,

CONSIDERANDO:

Que a pesar de la buena voluntad que todos los honorables Representantes manifiestan para concurrir a las sesiones, hay ciertas dificultades respecto a las horas para celebrarlas,

ORDENA:

Artículo 19. Adiciónase el Artículo 68 del Reglamento Interno del Ayuntamiento así:

Las sesiones se efectuarán durante el período señalado, todos los días de 5 a 8 p.m. con excepción de los viernes en que se celebrarán en la mañana de 9 a.m. a 12 m. Puede haber sesiones adicionales, fuera de las horas expresadas cuando el Ayuntamiento lo resolviere y el Presidente quedará obligado a convocarla.

Parágrafo. En los casos que por alguna circunstancia las sesiones no pudieran llevarse a efecto en las horas señaladas, el Presidente con la venia del Ayuntamiento convocará dentro del mismo día que se vaya a sesionar, un nuevo horario.

Esta Ordenanza regirá desde su sanción.

Dada en Chitré, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

FRANCISCO CALDERON G.

El Secretario,

Ramón Ochoa Villarreal.

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Chitré, 15 de Diciembre de 1943.

Aprobado.

El Gobernador,

GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

F. L. Rodríguez S.

CONCEDESE AUTORIZACION

ORDENANZA NUMERO 50

(de 17 de Diciembre de 1943)

Por la cual se concede una autorización con la deuda de los Municipios.

El Ayuntamiento Provincial de Los Santos,

CONSIDERANDO:

Que por Ordenanza No. 17, de 16 de Abril de 1942, se autorizó a una Comisión Ad-hoc para que iniciara las gestiones con la Contraloría y el Banco Nacional, tendientes a conseguir la consolidación de la deuda Provincial con esta última Institución;

Que de conformidad con telegramas del señor Contralor General de la República esa gestión ha tenido un fin exitoso,

ORDENA:

Artículo 19. Autorícese al señor Gobernador de la Provincia y al Auditor Provincial para que suscriban, a nombre y representación de la Provincia, la correspondiente escritura para la refunción de la actual deuda Provincial, bajo las siguientes condiciones:

1ª) Que el término de vencimiento de la obligación no sea menor de (7) siete años.

2ª) Que el tipo de interés no sea mayor del cuatro (4%) por ciento anual.

Artículo 29. Que la suma correspondiente al pago de intereses y cuota de amortización para el año de 1944 no sea mayor de (B. 2.000.00) dos mil Balboas.

Artículo 39. Esta Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Dada por el Ayuntamiento Provincial de Los Santos, el día 17 de Diciembre de 1943.

El Presidente del Ayuntamiento,

FRANCISCO CALDERON G.

El Secretario

Ramón Ochoa Villarreal.

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Chitré, 26 de Diciembre de 1943.

Aprobada.

El Gobernador.

GUILLERMO ESPINO.

El Secretario.

F. L. Rodríguez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera. — Panamá, 6 de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

CREASE UNA JUNTA

ORDENANZA NUMERO 57

(de 23 de Diciembre de 1943)

Sobre creación de Junta de Moralidad y Ornato.

El Ayuntamiento Provincial de Los Santos.

ORDENA:

Artículo 1º. Créase en cada Cabecera de Distrito una Junta que se denominará JUNTA DE MORALIDAD Y ORNATO, compuesta por siete miembros nombrados ad-honorem por el Gobernador de la Provincia.

Artículo 2º. Esta Junta será integrada por el Director de la Escuela, el Presidente del Consejo, dos vecinos de moralidad reconocida, el Personero Municipal, el Alcalde del Distrito como brazo ejecutivo a la vez de las medidas que adopten las juntas y como miembro asesor de ella y el Cura Párroco del lugar.

Artículo 3º. La Junta será nombrada cada dos años en los primeros quince días del mes de Enero y toca al Gobernador oír las excusas y las renunciaciones que por causas justificadas sean presentadas por algunos de sus miembros.

Parágrafo. Las Juntas se instalarán tan pronto sus miembros sean nombrados, elegirá su directiva y acordará las fechas en que puedan seguir reuniéndose para los deberes de su cargo. Puede actuar como Secretario de ella el del Consejo Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 4º. Son deberes de la Junta, dictar todas las medidas que crea necesarias y convenientes en pro del ornato y mejoramiento del lugar, así como en todo lo relacionado con la moralidad y buenas costumbres. Medidas que la junta puede también llevar a cumplimiento en aquellos caseríos que a juicio de ella se puedan hacer efectivas. Tales medidas tomarán como punto de partida los siguientes:

a) Reunión general de la Junta con el pueblo, para que este sea informado del texto y medidas que entrañe esta Ordenanza.

b) Prohibir la presencia de menores en las Cantinas, mesas de juego, bailes de adultos y en cualquier otro lugar que contamine la moral del niño.

c) Indagar las causas por qué un niño de edad escolar no asiste a la clase y compeler al padre para su obligación.

d) Prohibir las algarazas, desórdenes y palabras deshonradas en lugares públicos y recomendar en cambio el comedimiento debido.

e) Prohibir a las personas mayores la vulgaridad en la palabra ante los menores de edad, sean o no hijos suyos como también, el expresur en público palabras obscenas y vulgares.

f) Prohibir el maltrato cruel de los animales domésticos según lo ordena el Artículo 1291 del Código Administrativo.

g) Cooperar con el Departamento de Salubridad en todas las mejoras que realice en bien de la Salubridad pública y con el Departamento de Educación en todo cuanto propenda al mejoramiento de la cultura e intelecto del niño.

h) Prohibir la exhibición en calles y lugares públicos de objetos de uso domésticos que ofendan la estética o

cause desagrado a la vista del transeúnte.

i) Vigilar por la conservación de las obras y edificios públicos, dando aviso al Gobernador del daño o mal estado de la obra.

Artículo 5º. Las medidas que adopte la Junta se denominarán Resoluciones y llevarán la aprobación del Consejo Municipal. Aprobada una Resolución, se fijará copia por diez días en lugar visible en el Salón del Concejo para que le sirva al público de formal notificación.

Parágrafo. Por cualquier circunstancia que no sea aprobada una Resolución por el Concejo, el Presidente de la Junta pasará esta al Sr. Gobernador quien dentro un término de ocho días al de su recibe le impartirá su aprobación u objeciones, según lo juzgue conveniente.

Artículo 6º. Se considera de carácter y fuerza oficial en el Distrito las Resoluciones de la Junta. Puede por lo tanto imponer en ellas penas de multas de uno a tres balboas a los que las infrinjan. Tal pena le corresponde al Alcalde hacerla efectiva por los medios a su alcance y de ello dará aviso oportuno a la Junta con citación de nombre del sancionado y el número y fecha correspondiente del recibo expedido por el Tesorero Distritorial.

Artículo 7º. En la primera quincena de Noviembre, cada año, la Junta pasará al Gobernador un informe de su actuación a fin de que este funcionario lo lleve a conocimiento del Ayuntamiento, en su informe anual.

Parágrafo. Puede la Junta por intermedio de su Presidente, quejarse ante el Gobernador por negligencia y apatía de algunos de sus miembros para colaborar con eficacia como miembro de ella.

El material de Oficina que necesite la Junta, puede proporcionarlo la Alcaldía del Distrito.

Artículo 8º. Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

Dada en el Salón del Honorable Ayuntamiento Provincial de Los Santos, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarentitres.

El Presidente,

FRANCISCO CALDERON G.

El Secretario,

Ramón Ochoa Villarreal.

soliciten al Despacho.

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Chitré, veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Aprobado.

El Gobernador,

GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

Fco. Luis Rodríguez S.

Fco. Luis Rodríguez S.

REGLAMENTASE UN TRABAJO

ORDENANZA NUMERO 58

(de 23 de Diciembre de 1943)

Por la cual se reglamenta el trabajo de la Tesorería Provincial.

El Ayuntamiento Provincial de Los Santos.

ORDENA:

Artículo 1º. El Tesorero es el Jefe de la Tesorería Provincial y de todos los empleados de su dependencia. Tendrá bajo su orden, en su oficina, todo el personal que sea necesario para la buena labor del Despacho, y que estén autorizados por Ordenanzas.

Artículo 2º. Además de las funciones que señala la Ley 82 de 19 de Julio de 1941, son funciones del Tesorero Provincial las siguientes: Será el encargado de obligar el pago de los contribuyentes morosos de toda la Provincia y tendrá a su cargo el trámite de ejecución de los mismos, en virtud de jurisdicción coactiva que posee el referido empleado. Uno de los empleados de la Tesorería Provincial, será designado como Secretario del Despacho, por el mismo Tesorero, a fin de que refrenda las resoluciones redacte la correspondencia y firme las certificaciones que soliciten al Despacho.

Artículo 3º. El Secretario será el Jefe inmediato de personal subalterno de la Tesorería y sustituirá al Tesorero en sus faltas accidentales.

Artículo 4º. El Tesorero Provincial organizará, con el personal de su Despacho todos los negocios inherentes a su cargo, y tendrá al Auditor informado de todo, mediante documentos firmados.

Artículo 5º. Los recibos pendientes de cobro en todos

los Distritos de la Provincia serán enviados al Tesorero Provincial después del cuarto mes cumplido en morosidad y de haber sido notificado cada mes el deudor, para que los haga efectivos por la vía ejecutiva.

Artículo 69. El Tesorero Provincial rendirá un informe todos los años dentro de los diez primeros días de Diciembre relacionado con su labor anual, y será responsable ante el Ayuntamiento por los dineros que se hayan dejado de cobrar.

Artículo 70. En los casos en que ni por la vía judicial se puedan hacer efectivos los cobros, no habrá responsabilidad para el Tesorero Provincial, pero ello hay que comprobarlo ante el Ayuntamiento en el informe anual con los documentos de rigor.

Artículo 80. El Tesorero Provincial nombrará o renovará bajo su responsabilidad a los Tesoreros Distritoriales en la Provincia, cuyo período será de un año que terminará el 15 de Diciembre, cada año. Los Tesoreros Distritoriales prestarán fianza de buen manejo y verificarán el cobro de las contribuciones y rentas provinciales que no puedan ser percibidas por el Tesorero Provincial directamente.

Artículo 90. Las quejas que se formulen ante el Tesorero Provincial, referentes al funcionamiento de casas comerciales clandestinas deben ser atendidas por este funcionario, y una vez convencido de la realidad, procederá a obligar al dueño del negocio a ponerse a paz y salvo con lo que ordena la Ley al respecto. Estas quejas solo serán atendidas si se presentan personalmente o por conducto de los Tesoreros Distritoriales.

Parágrafo. El Tesorero Provincial puede tomar como modelo esta Ordenanza para aplicarla a los Tesoreros Distritoriales, pero en ningún caso podrá el Tesorero Provincial excusarse ante el Ayuntamiento por las negligencias de sus inferiores y será sólo el Tesorero Provincial quien responderá por lo que ocurra durante cada año de administración.

Artículo 10. Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción y el Gobernador queda en el deber de repartir a los Alcaldes, Corregidores y Regidores de la Provincia copia de dicha Ordenanza tan pronto como sea sancionada. El Tesorero Provincial por su parte hará lo mismo con los Tesoreros Distritoriales.

Dada por el Ayuntamiento Provincial de Los Santos, el día 23 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

FRANCISCO CALDERON G.

El Secretario,

Ramón Ochoa Villarreal.

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Chitré, veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Aprobado.

El Gobernador,

GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

Fco. Luis Rodríguez S.

REGLAMENTASE LA CONFECCION DE CATASTROS

ORDENANZA NUMERO 62
(de 29 de Diciembre de 1943)

Por la cual se reglamenta la confección de los Catastros Provinciales.

El Ayuntamiento Provincial de Los Santos.

ORDENA:

Artículo 1º. Cada año, durante la primera quincena de Diciembre, los Corregidores de la Provincia estarán en la obligación ineludible de confeccionar los Catastros de Rentas Provinciales correspondientes a sus respectivos corregimientos, a excepción de los Catastros de establecimientos comerciales y de salinas que son confeccionados por Juntas Calificadoras Especiales.

Parágrafo. En las cabeceras de Distritos los Catastros aludidos serán hechos por el Alcalde en la Cooperación directa del Oficial de Estadística.

Parágrafo 2º. En aquellos Corregimientos, que antes de la ley sobre División territorial eran Distritos, el Corregidor respectivo confeccionará los catastros a que hace mención este Artículo de acuerdo con los informes que presenten de manera verbal los Regidores de su Jurisdicción.

Artículo 2º. En el curso de la tercera semana de Diciembre de cada año los Corregidores enviarán esos Ca-

tastros al respectivo Alcalde y ese funcionario, después de dejar copias para su despacho, remitirá tales documentos directamente al Auditor Provincial.

Artículo 3º. El Auditor revisará, con el Tesorero Provincial, los Catastros en referencia y una vez aprobados por ellos se remitirán, en copias auténticas al Tesorero Distritorial y al Alcalde del Distrito para que, en conducción con lo dispuesto en la Ordenanza sobre cobros de rentas provinciales, proceda hacerlos efectivos.

Artículo 4º. El Gobernador de la Provincia queda facultado para imponer sanciones, en la forma de multas entre B. 1.00 y B. 5.00, a aquellos funcionarios subalternos rentados, a los cuales se les compruebe que han sido negligentes en esta tarea.

Artículo 5º. Los formularios que la Auditoría Provincial confeccione para el amillaramiento respectivo, serán distribuidos a los corregimientos de la Provincia por conducto de los Alcaldes a más tardar el 15 de Noviembre de cada año.

Artículo Transitorio. Para los efectos del amillaramiento y Catastros correspondientes a 1944, la Auditoría Provincial repartirá los formularios aludidos a más tardar el 31 de Diciembre de 1943 y los Corregidores dispondrán del mes de Enero de 1944 para confeccionar y remitir a los Alcaldes los Catastros de Rentas.

Parágrafo. La Gobernación de la Provincia queda en el deber de repartir a todos los Alcaldes, Corregidores, y Regidores de la Provincia copias de esta Ordenanza tan pronto como sea sancionada.

Dada en Chitré, el 29 de Diciembre de 1943 en el salón de actos de sesiones del Ayuntamiento Provincial de Los Santos.

El Presidente,

FRANCISCO CALDERON G.

El Secretario,

Ramón Ochoa Villarreal.

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Chitré, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Aprobado.

El Gobernador,

GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

Fco. Luis Rodríguez S.

REFORMASE ARTICULO

ORDENANZA NUMERO 68
(de 30 de Diciembre de 1943)

Por el cual se reforma el artículo 3 de la Ordenanza No. 2 de 6 de Diciembre de 1942.

El Ayuntamiento Provincial de Los Santos.

ORDENA:

Artículo único: El artículo 3 de la Ordenanza No. 2 de Diciembre quedará así:

El año fiscal de la Provincia comenzará el 1º de Diciembre de cada año y terminará el 30 de Noviembre del año siguiente, período que comprende la vigencia del Presupuesto de Rentas y Gastos.

Dado por el Ayuntamiento Provincial de Los Santos el día 30 de Diciembre de 1943.

El Presidente,

FRANCISCO CALDERON G.

El Secretario,

Ramón Ochoa Villarreal.

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Chitré, treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Aprobado.

El Gobernador,

GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

Fco. Luis Rodríguez S.

DICTASE MEDIDAS SOBRE NOMBRAMIENTOS

ORDENANZA NUMERO 72
(de 31 de Diciembre de 1943)

Por la cual se dicta una medida con relación a nombramientos de Corregidores.

El Ayuntamiento Provincial de Los Santos.

ORDENA:

Artículo 1º. Los Alcaldes no podrán nombrar para el

puesto de Corregidor a personas que no sepan leer y escribir. Y al cumplir con este requisito, se dará preferencia a la persona más capacitada y apta para el buen desempeño de dicho cargo y con las medidas que le sean encomendadas por la Junta de Moralidad y Ornato.

Artículo 2º. Los efectos legales de esta Ordenanza comenzarán a regir cuando se hagan los nuevos nombramientos de Corregidores, o sea de 1944 en adelante.

Dada en el salón de Sesiones del Honorable Ayuntamiento Provincial de Los Santos, a los 31 días del mes de Diciembre, de 1943.

El Presidente.

FRANCISCO CALDERON G.

El Secretario.

Ramón Ochoa Villarreal.

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Chitré, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Gobernador,

GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

Fco. Luis Rodríguez S.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

(MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE)

SENTENCIA.—*Demanda de ilegalidad de la Resolución Número 21 de 6 de Agosto de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, interpuesta por Demetrio Chionis.*

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Noviembre quince de mil novecientos cuarenta y tres.

Demetrio Chionis, varón, mayor de edad, panameño por naturalización, con residencia en el número 10 de la calle "J" de esta ciudad, propietario del "Hotel Unión" que funciona en los autos de las casas números 8 y 10 de la Calle "J", de esta ciudad, y portador de la cédula de identidad personal número 28-34137, compareció al tribunal por conducto de apoderado especial y entabló demanda de ilegalidad de las Resoluciones Números 21 y 53 de 6 y 18 de agosto respectivamente, del Ministerio de Agricultura y Comercio, para que con audiencia del señor Ministro de Agricultura y Comercio, se declare que son ilegales las resoluciones referidas, que afectan los intereses del postulante, por no encontrarse fundadas en derecho.

Sirvieron de base al querellante para interponer la acción, los hechos siguientes:

1º Desde hace por lo menos diez (10) años viene funcionando el "Hotel Unión" en los altos de la casa 8 y 10 de la Calle "J" de esta ciudad. El actual Tesorero Provincial certifica que aparece inscrito —y por ende causando impuestos— en los libros de la antigua Tesorería Municipal, hoy Tesorería Provincial, desde el año de 1938. Véase documento marcado al rojo con el N° 1, en el legajo de pruebas documentales que adjunto a este libelo.

2º Con motivo de haber entrado en vigencia la Ley 24 de 1941, el dueño anterior del "Hotel Unión", Juan Kontaris, solicitó y obtuvo Patente Comercial de Primera Clase, para amparar el aludido negocio, y pagó B. 100.00 de derechos.— Véase documento marcado al rojo con el N° 2.

Para fines ulteriores, no está demás advertir que la Patente Comercial o Industrial y la Cédula de identidad personal, nada sustancial le agregan a los derechos de las personas que las ostentan, puesto que son documentos meramente adjetivos. Así como la cédula de identidad personal no hace variar el estado civil de la persona natural que la exhibe, tampoco la Patente Comercial o Industrial, con referencia a personas naturales o jurídicas, hace variar el status legal de las mismas. En el primer caso se busca un medio de identificación y en el segundo un arbitrio recaudatorio mediante un impuesto directo.

3º Amparado su negocio de hotel por la patente a que me refiero en el punto segundo, el dueño anterior, señor Kontaris, le hizo venta del mismo al postulante Chionis y a su socio, Anastasio Llanareas por escritura pública N° 315, de 5 de Mayo de 1943.—Véase documento marcado al rojo con el N° 3.

4º Dadas las anteriores circunstancias, Demetrio Chionis solicitó que se cambiara a su nombre la Patente Co-

mercial de Primera Clase extendida a nombre del dueño anterior del Hotel Unión, para amparar su negocio, como venía siéndolo hasta entonces, y fue así como el Ministro de Agricultura y Comercio dictó el Resuelto N° 21, de 6 de Agosto último, en el cual, luego de afirmar que Chionis es griego, siendo panameño por naturalización, resuelve "negar, como en efecto se niega la Patente de Primera Clase solicitada por el señor Demetrio Chionis para amparar su negocio de hotel en los altos de la casa N° 8 y 10 de la Calle "J", DONDE OPERA UN ESTABLECIMIENTO DE CANTINA DENOMINADO "FRANK".—Véase documento marcado al rojo con el N° 4.

En ese mismo documento se encuentran las copias de las notas cursadas por el Ministro de Agricultura y Comercio, dirigidas, respectivamente, al Ministerio de Gobierno y Justicia, al Alcalde del Distrito y a la Policía Secreta Nacional, con las cuales se ha logrado impedir que el referido establecimiento de propiedad de Chionis continúe funcionando sin la respectiva Patente Comercial.

Con toda malicia se ha querido emplear un aparente sofisma de distracción, para confundir el negocio de cantina "Frank", que tiene su propia patente y otro dueño, y funciona en los bajos de la casa N° 10 de la Calle "J", con el Hotel Unión, que funciona en los altos de las casas 8 y 10 de esa Calle, cuando no cabe confundirlos.—Además, no se esperó, para adoptar las medidas policivas de que da cuenta la actuación, que el Resuelto fuera reconsiderado y mantenido en todas sus partes. Se procedió drásticamente y de manera inconsulta.—Las propias evidencias oficiales que presento fundamentan mis afirmaciones.

5º Chionis pidió la revocatoria del Resuelto conculcatorio y ésta le fue denegada.—Véase documento marcado al rojo con el N° 5.

6º Tanto el Resuelto que le niega a Chionis la patente, como el que lo confirma, tienen su fundamento en que, según el Ministro de Agricultura y Comercio, "se ha establecido que en el referido establecimiento se dedican a la práctica del libertinaje o desenfreno".

Véamos si esto es cierto: La afirmación del Ministro tiene su apoyo aparente en una comunicación de idéntico tenor que le enviara a éste el Inspector General de la Policía Secreta Nacional. Se supone, por lo mismo, que una situación como esa ha debido trascender; pero es el caso que tal afirmación es infundada y fantástica, como paso a demostrarlo.

Con el documento marcado al rojo con el N° 6, extendido en inglés, suscrito por el Mayor James E. Callahan, del Cuartel General del Departamento del Canal de Panamá (Oficina del Comandante del Departamento), se viene en conocimiento de que el Hotel Unión está fuera de límite y considerado como zona prohibida para todo el personal militar de este comando.—Y es un hecho público y notorio que las mujeres fáciles, que hacen vida de libertinaje o desenfreno, no concurren sino a los sitios que pueden visitar soldados y marinos norteamericanos.

Con el documento marcado al rojo con el N° 7, que contiene un certificado expedido por el Dr. Julio Fuentes Novella, Médico-Jefe de la Clínica Profiláctica, se comprueba que en el Hotel Unión no habitan, de manera permanente o estable, con ánimo de residir en él de manera definitiva, "mujeres de mala reputación".

Con el documento marcado al rojo con el N° 8, contiene el acta de una inspección ocular practicada en el Hotel Unión por el Corregidor del Barrio de Santana, no solamente se reafirma lo sostenido por el Jefe de la Clínica Profiláctica, sino que, comprobando en contrario, se establece que allí residen no menos de veintidós (22) huéspedes, varones todos ellos, con carácter de permanencia.—Dos de tales inquilinos están anuentes en asegurarse al aludido Corregidor, que en ese hotel "no viven mujeres de mala conducta".

Como se ve, pues, carece de fundamento la afirmación del Inspector de la Policía Secreta Nacional que prohíba a las prácticas de "libertinaje o desenfreno" que, según ellos, se llevan a cabo en el Hotel Unión.

7º En el primer Resuelto dictado contra Chionis señor Ministro de Agricultura y Comercio le dió una interpretación al artículo 19 de la Ley 24 de 1941, por la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones. Efectivamente, tal disposición se refiere a "sospechas o indicios de que en determinada solicitud se ha falsado la verdad...." con el exclusivo propósito de darle apli-

cación al artículo 31 de la misma ley, castigando con multa de cinco a cien balboas, o el equivalente en arresto a los autores, cómplices o encubridores de las infracciones de esta ley.—Se entiende que la sanción debe aplicarse cuando se ha comprobado que se ha falseado la verdad; pero, ¿cuál verdad? No es otra que aquella de dar cuenta de datos, informaciones, capital en giro, etc., etc., con los cuales una persona natural o jurídica, sin derecho, pretende obtener una Patente Comercial o Industrial, o efectivamente la obtiene, y la obtiene de una clase o categoría y mediante el pago de un impuesto inferior al debido. Esas sanciones no pueden ser aplicadas por el Ministro de Agricultura y Comercio sino por el Alcalde del respectivo Distrito, conforme al mandato del artículo 32 de la misma Ley.

89 En este caso de Chionis, el postulante no trataba de abrir un negocio nuevo, ni de obtener la rebaja del impuesto, ni en ninguna otra forma de burlar la ley sobre Patentes, ya citada, sino hacer extender a su nombre una Patente ya otorgada a favor del Hotel Unión, por compra que de él le hizo a su dueño anterior.

90 Se ve claramente, pues, que se ha incurrido en errores de hecho y de derecho, y en flagrante violación de la Ley, en el Ministerio de Agricultura y Comercio, con grave perjuicio para el postulante.

109 El Ministro de Agricultura y Comercio, por sí y ante sí, ha adoptado un procedimiento sui generis, conculcatorio de un derecho consagrado por la Ley, lesionando así el estatuto de un comerciante, dedicado a una línea comercial permitida por nuestras leyes.

110 En el primer Rescuelto conculcatorio el aludido Ministro se apoya en el artículo 1295 del Código Administrativo, para asegurar que Chionis ha contravenido sus disposiciones. Aparte de que, como se ha visto, y comprobado, no es verdad que el Hotel Unión esté dedicado a "prácticas de desenfreno o libertinaje", y que de esto se cierto, no es al Ministro de Agricultura y Comercio a quien correspondería aplicar las sanciones allí establecidas, sino al Jefe de Policía del Distrito, cuyo superior jerárquico inmediato lo es el Gobernador de la Provincia, y en última instancia, el señor Ministro de Gobierno, tampoco permite la ley la aplicación de otra sanción distinta de las que la misma ley establece. Y el artículo 1295 que se supone infringido por Chionis habla de multas de diez a cincuenta balboas para el dueño de casas o reuniones destinadas a prácticas de desenfreno o libertinaje, y de multa de diez a cincuenta balboas para los que hagan parte de dichas reuniones.

111 Por lo contrario se deduce, por lógica consecuencia, que el Ministro de Agricultura y Comercio no tiene facultad legal para negarle al nuevo dueño del Hotel Unión el cambio a su nombre de la Patente Comercial de Primera Clase que ha venido amparando ese negocio.

120 El procedimiento adoptado contra Chionis es tanto más irregular y violatorio de la ley, cuanto que el artículo 24 de la Ley 24 de 1941 le da derecho a Chionis para que siga funcionando su negocio, y porque los únicos eventos en los cuales puede el Ministro de Agricultura y Comercio cancelar patentes ya expedidas son los contemplados en el artículo 26 de la misma ley. De la sola lectura de esta disposición se viene en conocimiento que ella no es aplicable al caso de Chionis, ya que no está en ninguno de los cinco eventos allí contemplados.

En cuanto a derecho, el actor fundamentó su demanda en el ordinal 19 del artículo 21, artículos 22, 24 y demás pertinentes de la Ley 135 de 1943.

Acompañó el actor a su demanda, todas las pruebas documentales que consideró convenientes a sus intereses.

Acogida la demanda, se corrió traslado de la misma al representante del Ministerio Público y al Ministro de Agricultura y Comercio, a fin de que este último funcionario justificase o aclarase su actitud en el asunto.

El Ministro de Agricultura y Comercio respondió al requerimiento del Tribunal, por medio de comunicación fechada el 2 de septiembre del año en curso. Expuso el referido funcionario, en síntesis, que dictó el resuelto número 21 de 5 de agosto del mismo año, basado en comunicación anterior que le había dirigido el Inspector General de la Policía Secreta Nacional, en la cual se hacía constar que "el Hotel Unión ubicado en calle 'J' N° 8 es un lugar donde se dedican a la práctica del libertinaje y desenfreno". Que al proceder en esta forma, o sea, negando a Chionis la Patente Comercial que requería para el funcionamiento del referido hotel, impedía el funcionamiento de estos establecimientos que operan amparados con una patente comercial, contra la moral y buenas costumbres.

Que al resolver la solicitud de revocatoria hecha por el interesado, mantuvo su decisión anterior, por haberse establecido con número plural de testigos ante el señor Alcalde Municipal del Distrito, que ese establecimiento se había convertido en una casa o paraje destinado a reuniones de desenfreno y libertinaje, apartándose por completo el referido negocio de la función social que está llamada a llenar todo hotel.

Para concluir, manifestó el referido funcionario que no se trataba de la cancelación de una patente comercial, desde luego que Chionis nunca había obtenido patente alguna que le permitiera operar el negocio de hotel, sino de haberse negado una patente con la cual se pretendía amparar un negocio ilícito.

El Fiscal de este Tribunal dió contestación a los hechos de la demanda propuesta por Chionis, en la forma que sigue:

119 Del certificado traído por el postulante y que obra a foja primera, se deriva que el "Hotel Unión, aparece inscrito en la Tesorería Municipal desde 1938, así pues, no "hacen diez años".

90 Es cierto en todo cuanto consta en el certificado sobre patente que en el hecho se cita;

30 Es cierto y lo acepto en todo cuanto consta en la escritura pública N° 315 del 5 de Mayo de 1943, por la cual se traspasó la co-propiedad del "Hotel Unión" al proponente de esta acción;

40 Es cierto en cuanto consta en la copia auténtica del resuelto y las comunicaciones derivadas del mismo acompañadas a la demanda como anexo N° 4;

50 Es cierto;

60 Tanto el resuelto que le niega a Chionis la patente, como el que lo confirma tienen un fundamento, legal el artículo 19 de la Ley 24 de 1941, en relación con el artículo 1294 y 1295 del Código Administrativo y un fundamento de hecho derivado de la realidad de que en el establecimiento "Hotel Unión" se contravenía al orden moral y a las buenas costumbres. Esta convicción deriva de informes comprobados por el Jefe de la Policía Secreta Nacional y por el Jefe del Distrito, encuentra amplia afirmación en el expediente administrativo que aduzco más adelante, como prueba.

70 No es un hecho sino una opinión del proponente con la cual no estoy de acuerdo, pues el Ministro de Agricultura y Comercio en mi concepto si está facultado por el artículo 19 de la Ley 24 de 1941, para hacer las investigaciones del caso a fin de que con una licencia comercial expedida con fin determinado, por ejemplo, para el negocio de Hotel, no se encubra un negocio distinto, como por ejemplo, el de lenocinio;

80 Acepto que Chionis no trataba de abrir un negocio nuevo sino de renovar a su propia nombre la patente que anteriormente se había expedido a favor de otro para operar el "Hotel Unión"; pero en mi opinión la ley autoriza en cualquier caso al expedidor o renovador de Licencia, para investigar las circunstancias de hecho que pueden llevarlo a cometer el error de amparar con ella un negocio ilícito o distinto del amparado con la patente;

90 No es cierto, el Ministro hizo las averiguaciones del caso por conducto del Jefe de la Pesquisa y del Alcalde del Distrito, quienes rindieron informes fidedignos sobre el particular;

100 No es cierto, pues todo lo que dice el postulante en este hecho queda ampliamente desvirtuado por la afirmación que consta en la investigación administrativa levantada en la Alcaldía del Distrito sobre el "Hotel Unión". Allí como puede verse consta una indagatoria rendida por el mismo Chionis en que acepta la clase de negocio que se amparaba clandestinamente con la patente comercial del Hotel Unión;

110 El procedimiento adoptado por el Ministro de Agricultura y Comercio al negarse a renovar a nombre de Chionis la patente con la cual se amparaba dicho hotel, convertido en casa de libertinaje, es perfectamente legal y moral.

Acompañó a su escrito el representante del Ministerio Público, en concepto de prueba, el expediente administrativo levantado en la Alcaldía de este Distrito, que culminó con una sanción impuesta al propietario del Hotel Unión.

Negó el derecho invocado por el demandante, y citó como fundamento de derecho para justificar la actitud del Ministro de Agricultura y Comercio, el artículo 19 de la Ley 24 de 1941, en relación con los artículos 1294 y 1295 del Código Administrativo.

Abierto el negocio a pruebas, la parte actora adujo las

testimonios que estimó favorables, pero llegado el momento de practicarlas, omitió hacerlo.

Vencido el período para la práctica de las pruebas aducidas, procede ahora resolver el negocio en forma definitiva, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

Para solucionar la controversia suscitada entre el querellante Chionis y el Ministro de Agricultura y Comercio, hay que determinar dos cosas, que son a saber: si es o no cierto que el establecimiento comercial denominado Hotel Unión ha sido destinado a reuniones de desenfreno y libertinaje, y si la actitud del Ministro Galindo, al negar al interesado la patente comercial necesaria para el funcionamiento del negocio de su hotel, encuentra o no apoyo en las disposiciones de la Ley.

De las pruebas que obran en autos, aportadas a la contienda por el Representante del Ministerio Público, se establece en forma clara y concreta que el Hotel Unión ha sido dedicado a actividades que pecan contra la moral y buenas costumbres, en forma clandestina, pues así lo han dado a conocer el propio dueño de dicho establecimiento y cinco mujeres públicas que negociaban en el referido Hotel, en las declaraciones que rindieron ante el señor Alcalde de este Distrito. Se permitía pues en el Hotel Unión, con anuencia de su propietario, toda clase de actos de desenfreno y libertinaje, con el fin exclusivo de obtener un beneficio lucrativo, que llegaban a lograr las propias declarantes y el dueño del referido negocio. Véanse folios 48 a 53 del expediente.

Habiéndose establecido en forma indubitable el hecho anotado en el párrafo que precede, resta por determinar el derecho que asistía al Ministro de Agricultura y Comercio para actuar en la forma ya conocida, o sea, para negar al propietario del Hotel Unión la Patente Comercial que le permitiese el funcionamiento de dicho establecimiento.

Como lo explica el propio Ministro, su resolución número 21 de 6 de agosto del año en curso, mediante la cual negó la patente solicitada por Chionis, obedeció a que había sido informado mediante comunicación escrita del Inspector Jefe de la Policía Secreta Nacional, que en el Hotel tantas veces mencionado se dedicaban a la práctica del libertinaje y desenfreno. Que luego, al solicitar Chionis la revocatoria de la resolución en cuestión, hubo de mantener su decisión en atención a que se había podido establecer en la Alcaldía de este Distrito, con número plural de testigos, que era perfectamente cierto lo que ya le había comunicado el Inspector Jefe de la Policía Secreta Nacional, en relación con el uso que se venía dando a dicho establecimiento comercial.

Esta actitud del Ministro Galindo, como bien dijo el Representante del Ministerio Público, encuentra base legal en lo que establece el artículo 19 de la Ley 24 de 1941, en relación con la disposición contenida en el artículo 1294 del Código Administrativo.

En efecto, los mandatos legales referidos, son del tenor siguiente:

"Artículo 19 de la Ley 24 de 1941: "El Ministerio de Agricultura y Comercio si tuviere sospechas o indicios de que en determinada solicitud se ha falseado la verdad, podrá de oficio verificar todas o cualquiera de las pruebas que estime conveniente para establecer si el solicitante tiene realmente derecho a que se le expida la Patente". Artículo 1294 del Código Administrativo: "Es prohibido dar en arrendamiento en el centro de las poblaciones, casas, habitaciones o parte de ellas a mujeres públicas o de reconocida mala vida."

En las ciudades donde de acuerdo con el artículo 1296 se señala barrio especial a esa clase de mujeres, la prohibición del inciso anterior se extiende a todo lugar fuera de la zona señalada."

Fácil es observar pues, que el señor Ministro de Agricultura y Comercio estaba facultado por el artículo 19 de la Ley 24 de 1941 para investigar en la forma que estimase conveniente, todo lo relacionado con el funcionamiento del Hotel Unión, y luego determinar si debía de otorgar o de negar la expedición de la patente comercial solicitada por el propietario de dicho establecimiento. Y así mismo, hay que concluir en que habiendo obtenido su investigación el resultado ya conocido, actuó de acuerdo con lo que dispone el artículo 1294 del Código Administrativo, para impedir que se estableciese en el centro de esta ciudad un supuesto negocio de hotel, cuando en realidad no era otra cosa que una casa de lenocinio. De aquí, que Chionis hubiese falseado la verdad, pues formuló su solicitud para obtener la patente comercial para un ne-

gocio de hotel, a fin de amparar un negocio distinto del mismo.

Todo lo expuesto sirve para demostrar que las resoluciones dictadas por el Ministro de Agricultura y Comercio, mediante las cuales se negó a expedir Patente Comercial a Demetrio Chionis para que explotara el negocio del Hotel Unión, son perfectamente legales, pues se ajustan al querer de la Ley.

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no procede hacer las declaraciones de ilegalidad respecto de los resueltos Números 21 y 53 de 6 y 18 de agosto de este año, respectivamente, del Ministerio de Agricultura y Comercio, solicitadas por el demandante Chionis.

Cópiese y comuníquese.

Eduardo A. Chiari.—J. D. Moscote.—A. Tapia E.—Andrés Guevara T., Secretario.

SENTENCIAS Demanda de ilegalidad de la Resolución Número 55, de 28 de Agosto de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, interpuesta por el señor Perfecto González.

(Magistrado Ponente: Dr. Chiari)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Noviembre diecisiete de mil novecientos cuarenta y tres.

Perfecto González, panameño por naturalización, varón, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 8-9486, compareció al tribunal por medio de apoderado legal, y presentó demanda de ilegalidad respecto de las resoluciones números 85 y 108, de 28 de Agosto y 4 de Septiembre de este año, respectivamente, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Comercio y que se relacionan con el funcionamiento del Hotel Buenos Aires, de su propiedad, para que se hagan las declaraciones de ilegalidad correspondientes, a fin de que queden sin valor legal alguno las referidas resoluciones.

Basó su acción el demandante, en los hechos siguientes:

"Primero: El señor Alcalde del Distrito por resolución de 23 de Agosto último me inpuso una multa de quince balboas (B. 15.00) y dispuso enviar copia de dicha resolución al Ministerio de Agricultura y Comercio "para lo que estime de lugar".

Segundo: Basado en la resolución dictada por el señor Alcalde, arriba mencionado, el Ministerio de Agricultura y Comercio dictó con fecha 28 de Agosto del presente año el resuelto número 85 por medio del cual se ordena cancelar la patente número 168, de fecha 21 de Noviembre de 1941 que ampara el negocio del Hotel Buenos Aires;

Tercero: Dentro del término de ley pedi la revocatoria de la resolución número 85 de fecha 28 de Agosto último aduciendo razones legales que servían de base a mi solicitud;

Cuarto: El Ministerio de Agricultura y Comercio: apesar de las razones legales aducidas por mí, decretó el resuelto número 103 de 4 de Septiembre actual, manteniendo lo resuelto en la resolución 85 cuya revocatoria solicité".

Acompañó el actor a su demanda, en calidad de pruebas, los documentos que consideró convenientes, y en derecho, invocó la Ley No. 135 de 1943.

Admitida la demanda se corrió traslado de la misma al representante del Ministerio Público y al Ministro de Agricultura y Comercio, funcionario este último que tenía que justificar su actitud al respecto.

Por medio de escrito de 15 de Septiembre del año en curso, el señor Ministro de Agricultura y Comercio explicó al tribunal acerca de los móviles que tuvo para actuar en la forma en que lo hizo con respecto al Hotel Buenos Aires, manifestando que había procedido a ordenar el cierre del establecimiento comercial en cuestión, después de haberse comprobado en la Alcaldía Municipal de este Distrito, que en el referido hotel se permitían actos que pugnaban con la moral y buenas costumbres, en violación manifiesta de las disposiciones contenidas en el artículo 1295 del Código Administrativo. Agregó el Ministro Galindo, que había obrado en la forma expuesta, en virtud de la facultad que para ello le concede el artículo 23 del Decreto No. 27 de 1941.

El representante del Ministerio Público evacuó el tras-

lado de la demanda, respondiendo a los hechos de la misma, en la forma que sigue:

"I. Es cierto, el señor Alcalde Municipal del Distrito en resuelto que lleva fecha 23 de Agosto último, impuso al demandante, Perfecto González, multa de quince balboas (B. 15.00) fundado en el hecho, plenamente comprobado, de que en el "Hotel Buenos Aires", se practicaban actos de desenfreno y libertinaje sancionados en el artículo 1295 del Código Administrativo que a la letra dice así:

"La Policía no permitirá que se establezcan casas o reuniones destinadas a prácticas de desenfreno o libertinaje. El individuo a cuyo cargo esté una casa o paraje en que se tengan reuniones con alguno de los referidos objetos, sufrirá una multa de doce a cincuenta balboas y los que hagan parte de dichas reuniones incurrirán en multas de diez a cincuenta balboas."

II. No es cierto, la diligencia administrativa levantada en la Alcaldía que sanciona con quince balboas (B. 15.00) la violación del artículo 1295 del Código Administrativo solo suministró al Ministerio de Agricultura y Comercio el fundamento de hecho para proceder en forma legal a la cancelación de la patente del Hotel Buenos Aires, pero su resuelto, como él lo confirma, se apoya en las disposiciones contenidas en el artículo 23 del Decreto-Ley número 27 de 1941 y dice textualmente así:

"Artículo 23: Además de los casos de que trata el artículo 26 de la Ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la misma, el Ministerio de Agricultura y Comercio cancelará la patente si después de otorgada se comprueba que ha habido falsedad para obtenerla antes o después de la fecha en que hubiere sido expedida."

Fundamentos de derecho, estos últimos, distintos a los que sirvieron para dictar la Resolución de la Alcaldía, por lo que niego la afirmación del postulante en este hecho de que la Resolución proferida por el Ministro Juan Galindo se fundamentó en la decisión de la Alcaldía únicamente.

III. Es cierto, el proponente solicitó la reconsideración de la Resolución que cancelaba la patente del Hotel Buenos Aires, para sus pruebas de descargo y la sustentación de sus pretensiones se redujeron a lo siguiente:

a). Afirmar que se le negaba la manera de comprobar sus aserciones, cuando precisamente se le estaba dando esa oportunidad;

b). Prometer para el futuro la comprobación de que en el "Hotel Buenos Aires" no se ejecutaban actos de libertinaje y desenfreno cuando era el momento de hacerlo;

c). Expresar el deseo de que el mencionado "Hotel Buenos Aires" sea un Hotel honesto y serio en armonía con las exigencias sanitarias; y

d). Solicitar al Ministro de Agricultura y Comercio las "normas que debo seguir para continuar mis negocios sin dar lugar a quejas", quejas como las que originaron la sanción impuesta por el Alcalde.

A estos cuatro puntos se concretan las razones de orden legal según opinión del recurrente, que aparecen en el escrito de reconsideración cuya copia certificada obra a folios 2 de estos autos.

IV. Lo niego, el Ministro de Agricultura y Comercio canceló la Patente Comercial que amparaba al "Hotel Buenos Aires" y mantuvo esa decisión en el resuelto que resolvió el recurso de reconsideración por estimar que no eran atendibles las "razones legales" aducidas por Perfecto González, "razones legales", examinadas en la contestación del hecho III de esta demanda y que como podéis fácilmente observar, Honorables Magistrados, no podían travesar al orden moral y a las buenas costumbres, con hechos repetidos, comprobados por el Capitán Jefe de la Policía Secreta Nacional y por el Jefe del Distrito, hechos que encuentran amplia afirmación en el expediente administrativo de la Alcaldía que aduzco mas adelante como prueba. Niego la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y consecuentemente niego también a continuación y en su orden las razones en que se basa el representante del actor para afirmar esa ilegalidad:

a) Este punto queda contestado en el hecho II;

b) Niego esta afirmación, el Ministro de Agricultura y Comercio apoya su resuelto en las disposiciones del artículo 23 del Decreto Ley Nº 27 de 1941, que como se verá, extiende la limitación del artículo 26 de la Ley 24 de 1941.

"Además de los casos de que trata el artículo 26 de la Ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la misma, el Ministerio de Agricultura y Comercio cancelará la Patente si después de otorgada se comprueba que

ha habido falsedad para obtenerla, antes o después de la fecha en que hubiere sido expedida".

Por obtener el peticionario la Patente Comercial del Hotel Buenos Aires para destinarlo a fines inmorales, terminantemente prohibidos por la Ley, incurrió en falsedad, descubierta por la Policía con posterioridad de la fecha de la expedición de la Patente, lo que coloca al Hotel Buenos Aires bajo la acción de la disposición legal transcrita:

c) Acepto este punto en cuanto al principio de derecho que encierra".

Adujo el señor Fiscal las pruebas que estimó necesarias, y negó el derecho invocado por el demandante.

Se ordenó la práctica de las pruebas aducidas, y el señor representante del Ministerio Público produjo el expediente que contiene la actuación levantada en la Alcaldía de este Distrito, sobre el referido Hotel Buenos Aires.

Ha llegado el momento de dictar sentencia definitiva en este negocio, y a ello se pasa, mediante las siguientes consideraciones:

En concepto del Tribunal, para resolver sobre la legalidad de las resoluciones cuestionadas, se hace necesario determinar: primero, si en realidad se llegó a demostrar que en el Hotel Buenos Aires se ejecutaban actos que pecaban contra la moral y buenas costumbres, en violación de la disposición expresa del artículo 1295 del Código Administrativo, y segundo, si el Ministro Galindo estaba facultado por la Ley para cancelar la patente comercial bajo la cual operaba el establecimiento comercial aludido.

Del expediente aportado a los autos por el representante del Ministerio Público, contenido de la actuación levantada en la Alcaldía Municipal de este Distrito, en relación con el funcionamiento del Hotel Buenos Aires, se desprende en forma clara y concreta, que en dicho hotel se verificaban frecuentemente, actos de libertinaje y desenfreno, con la anuencia del propietario del mismo, señor Perfecto González. Véanse declaraciones de Perfecto González, Aida Roxbury, María Elena González o Mendoza, Serafin Achurra y Juan Sifo.

Al establecerse el hecho de que se deja constancia en el párrafo que precede, forzoso es concluir que el demandante ha quebrantado la disposición expresa contenida en el artículo 1295 del Código Administrativo, que copiada a la letra, dice:

"Artículo 1295. La Policía no permitirá que se establezcan casas o reuniones destinadas a prácticas de desenfreno o libertinaje. El individuo a cuyo cargo esté una casa o paraje en que se tengan reuniones con alguno de los referidos objetos, sufrirá una multa de doce a cincuenta balboas y los que hagan parte de dichas reuniones incurrirán en multas de diez a cincuenta balboas".

Habiéndose establecido que el Hotel Buenos Aires era destinado a actividades distintas de las de Hotel y propias a las de casas de lenocinio, podía el Ministro de Agricultura y Comercio cancelar en forma legal la patente comercial que amparaba el funcionamiento del hotel en cuestión? La respuesta es obvia en el sentido afirmativo. Y ello es así, porque la facultad necesaria para actuar en ese sentido en casos de la naturaleza del que nos ocupa, ha sido otorgada al Ministro de Agricultura y Comercio, mediante lo que dispone el artículo 23 del Decreto Nº 27 de 1941, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Además de los casos de que trata el artículo 26 de la Ley, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la misma, el Ministerio de Agricultura y Comercio cancelará la Patente si después de otorgada se comprueba que ha habido falsedad para obtenerla, antes o después de la fecha en que hubiere sido expedida".

En el caso concreto del Hotel Buenos Aires, se ha falsificado la verdad después de obtenida la patente comercial, pues como pudo establecerse ante el señor Alcalde Municipal de este Distrito, la patente concedida a Perfecto González para amparar un negocio lícito de hotel, fue utilizada por éste, para proteger un negocio ilícito, como lo es el de las casas de citas.

Por lo expuesto hay que concluir que el Ministro de Agricultura y Comercio al cancelar la patente comercial expedida a Perfecto González para amparar el negocio del Hotel Buenos Aires, lo hizo en protección de la moral y buenas costumbres, y debidamente facultado para ello por la ley.

Por tanto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que no procede hacer las declaraciones de ilegalidad pedidas, respecto de las resoluciones números 85 y 108, de 28 de Agosto

to y 4 de Septiembre de este año, respectivamente, dictadas por el Ministerio de Agricultura y Comercio.
Cópiese y notifíquese.
Eduardo A. Chari.—J. D. Moscote.—A. Tapia E.—Andrés Guevara T., Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 24 de Enero de 1944.

- As. 3673: Patente de Navegación (Servicio Interior). No. 1064 de 27 de Octubre de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, vecino de Jaqué, Provincia de Panamá.
- As. 3674: Diligencia de fianza practicada el 22 de Enero de 1944, en el Despacho del Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, por la cual Otilia Salazar de Fuerte Gómez constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad de la Sección de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Agustín Díaz Ahumado.
- As. 3675: Escritura No. 118 de 20 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Edison Raymore, vende una finca situada en las Sabanas de esta ciudad, de su propiedad, a Vera McKenzie.
- As. 3676: Escritura No. 98 de 15 de Enero de 1944, de la Notaría Primera por la cual se reforma el pacto social de Tulio Gerbaud y Compañía Limitada.
- As. 3677: Escritura No. 59 de 22 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual la Nación vende a Roslin Maude Russel un lote de terreno situado en este Distrito.
- As. 3678: Escritura No. 295 de 12 de Marzo de 1942, de la Notaría Segunda, por la cual la sociedad "Icaza & Cia. Ltda.", cancela hipoteca constituida a su favor por Venancio Pineda.
- As. 3679: Escritura No. 64 de 24 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Venancio Pineda vende a Emanuel Levy un lote de terreno de su propiedad, ubicado en las Sabanas de esta ciudad.
- As. 3680: Escritura No. 118 de 30 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual la sociedad "Icaza & Cia. Ltda." vende a Venancio Pineda un lote de terreno del Club "X" en las Sabanas de esta ciudad.
- As. 3681: Escritura No. 125 de 24 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual se protocoliza la Resolución No. 4 del 6 de Enero de 1944, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en que se aprueba la permuta hecha por Henry Simon y Peter Nzel Borbes de unos lotes de terreno, adicionando la Escritura a que se refiere el asiento del Diario No. 1623 del Tomo No. 31.
- As. 3682: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3379 de 23 de Diciembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Teófilo Augusto Antonio, domiciliado en la ciudad de Colón.
- As. 3683: Oficio No. 10 de 19 de Enero de 1944, del Juzgado Segundo del circuito de Veraguas, el cual adjunta copia del juicio civil ordinario propuesto por Jacinto Torres contra César Arjona.
- As. 3684: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3258 de 18 de Noviembre de 1943 del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Manuel Contini, domiciliado en Santo Domingo, Provincia de Los Santos.
- As. 3685: Escritura No. 36 de 19 de Enero de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Frank Ullrich vende una finca de su propiedad a Alfredo Oranges.
- As. 3686: Escritura No. 38 de 19 de Enero de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Alfredo Oranges vende una finca de su propiedad situada en la ciudad de Colón, a la Compañía Diers & Ullrich, S. A.
- As. 3687: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3300 de 4 de Enero de 1944, del Ministro de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Bernard Lezard Levy, domiciliado en esta ciudad.
- As. 3688: Escritura No. 135 de 22 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Eduardo Napoleón Ferro vende a Sabina Peniza de Boyd y Laura Boyd de Arango dos fincas de la Provincia de Panamá.
- As. 3689: Escritura No. 124 de 24 de Enero de 1944,

de la Notaría Tercera, por la cual Gregoria Rosas de Rotally vende a Benigno Abad Benítez un lote de terreno en las Sabanas de esta ciudad.

As. 3690: Escritura No. 94 de 18 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual se reforma el Pacto Social de la sociedad colectiva de comercio denominado "Bozzo & Diéguez, Compañía Limitada".

As. 3691: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3407 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de María Ch. de Fumarola, domiciliada en San Francisco de la Caleta, Panamá.

As. 3692: Copia del Acta de Remate practicada en el Despacho del Recaudador General de Rentas Internas de Panamá, el 12 de Enero de 1944, por el cual se le adjudica a la Nación la finca No. 207 de la Provincia de Panamá.

As. 3693: Oficio No. 525 de 13 de Enero de 1944, del Recaudador General de Rentas Internas de Panamá, por el cual ordena la cancelación de los gravámenes que pesan sobre la finca No. 207 de la Sección de Panamá, que se le adjudicó en Remate a la Nación.

As. 3694: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3024 de 10 de Septiembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de María Melgar de Rodkin, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 3695: Escritura No. 130 de 22 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Osmond Leslie Hoquee y Ammon Constantino Ponzada celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3696: Escritura No. 134 de 22 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual José Medlinger y Catalina Sundquist de Medlinger cancelan unos gravámenes constituidos a su favor por Osmond Leslie Hoquee Junior.

As. 3697: Escritura No. 66 de 24 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Pablo Rigo Rigo vende a Edward Holmes una finca de su propiedad ubicada en Paitilla, Distrito de Panamá.

As. 3698: Escritura No. 99 de 15 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Walter Pollak vende una finca en la Provincia de Colón, a Cemento Panamá, S. A.

As. 3699: Escritura No. 121 de 22 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Fitz Lord e Ida Ellington de Lord constituyen primera hipoteca a favor de la Cia. L. Martinez, S. A., para garantizar el pago de unos materiales.

As. 3700: Patente Profesional No. 88 de 22 de Octubre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Gustavo Adolfo Ros, domiciliado en la ciudad de David, Chiriquí.

As. 3701: Escritura No. 62 de 12 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Marcos Aurelio Garzón vende a Celestino Magdaleno Cropalata una finca situada en Chilibre, Distrito de Panamá.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERIS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 25 de Enero de 1944.

As. 3702: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3452 de 24 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Sara Salomón, domiciliada en Santiago de Veraguas.

As. 3703: Escritura No. 2390 de 11 de Diciembre de 1941, de la Notaría Primera, por la cual Ana Zarak de Fábrega cancela hipoteca constituida a su favor por Berta Barañano de Serrano.

As. 3704: Escritura No. 121 de 22 de Agosto de 1930, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Antonia Jaén viuda de Sierra.

As. 3705: Patente de Navegación (Servicio Interior). No. 1052 de 19 de Enero de 1944, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, extendida a favor de la balandra "Mi Capricho" de propiedad de Darío Rosales, vecino de Marchena, Corregimiento de Chepo, Provincia de Panamá.

As. 3706: Escritura No. 5 de 11 de Enero de 1930, del Consejo Municipal de Aguadulce, Provincia de Coclé, por la cual David Ortiz vende a Fernando Calderón dos fincas ubicadas en el Distrito de Natá.

As. 3707: Escritura No. 4 de 11 de Enero de 1939, del Consejo Municipal de Aguadulce, Provincia de Coclé, por la cual David Ortiz vende una finca ubicada en el Distrito de Natá a Teodolinda Calderón.

As. 3708: Escritura No. 3 de 11 de Enero de 1939, del Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, por la cual David Ortiz vende a la menor Bernabé Calderón, representada por su madre Nazaria Calderón Arrocha la finca No. 2294 denominada "Bella Vista" ubicada en el Distrito de Natá, Provincia de Coclé.

As. 3709: Escritura No. 65 de 27 de Abril de 1943, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Arquímedes Arosemena Calviño vende a Francisco Martinelli Junior la finca de su propiedad denominada "El Cobre", ubicada en el Distrito de Soná.

As. 3710: Escritura No. 4 de 20 de Diciembre de 1943, del Consejo Municipal del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 3711: Oficio No. 879 de 24 de Enero de 1944, del Gerente del Banco Nacional de Panamá, el cual adjunta copia del auto de esa misma fecha donde decreta secuestro sobre la parte que Luis Carlos Arias tiene en la finca No. 3364 de la Provincia de Panamá, como también la parte que en las rentas de dicha finca le corresponden al propio Luis Carlos Arias.

As. 3712: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3408 de 13 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Francisco Cornejo, domiciliado en esta ciudad.

As. 3713: Escritura No. 137 de 24 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Ithil Robert Eisenmann confiere Poder General a su esposa Veneza Fields de Eisenmann.

As. 3714: Escritura No. 124 de 20 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la Compañía de Lefevre, S. A., vende un lote de terreno a Emilia Ellis de Peters.

As. 3715: Escritura No. 57 de 22 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual se constituye la sociedad Domínguez & Richa Compañía Limitada.

As. 3716: Escritura No. 63 de 22 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual la sociedad "Antonio Domínguez y Hermanos" vende a la sociedad "Domínguez y Richa, Compañía Limitada" el establecimiento comercial denominado "La Villa de Caracas, Sucursal", ubicado en esta ciudad.

As. 3717: Escritura No. 136 de 25 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Nicolás Fumarola y María Chávez de Fumarola declaran la demolición de una casa y la construcción de otra, en terreno de su propiedad, situado en San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá.

As. 3718: Escritura No. 143 de 24 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Camilo Antonio y Diógenes Hortensio Justiniani celebran con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3719: Escritura No. 68 de 24 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Antonia Oliver de Compañy vende a Abigail García de Paredes de Brin una finca de su propiedad ubicada en el Barrio de Bella Vista de esta ciudad; la compradora y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo con garantías hipotecaria y anticresis sobre la misma finca.

As. 3720: Escritura No. 1737 de 27 de Noviembre de 1943, de la Notaría Tercera, por la cual Carmen Giner vende a Flor María Sucre de Yanis una finca en las Sabanas de esta ciudad, y ésta constituye hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros.

As. 3721: Escritura No. 857 de 16 de Junio de 1943, de la Notaría Primera, por la cual Lilia Gabriela Hansen de Yeaza declara cancelada una segunda hipoteca constituida por Delia Chávez de Lencano.

As. 3722: Escritura No. 118 de 3 de Julio de 1940, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Encarnación Acosta y Dolores Franco de Acosta celebran capitulación matrimonial.

As. 3723: Escritura No. 46 de 20 de Enero de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Nicolás Herrán de la Cruz vende su parte en la sociedad "Alvarez y Cruz Compañía Limitada", a Virgilio Ramos.

As. 3724: Escritura No. 1284 de 30 de Noviembre de 1939, de la Notaría Segunda, por la cual el Gobierno Nacional vende a Manuela Antonia Murillo viuda de Castañeda un lote de terreno de la Sección "B" del Corregi-

miento de Chilibre, Distrito de Panamá.

As. 3725: Escritura No. 46 de 10 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual José Antonio Sosa de Jované vende a Delfina Elodia Castillo de Raymann la finca No. 12.524 de la Sección de Panamá.

As. 3726: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3447 de 24 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de David F. de Castro, domiciliado en esta ciudad.

As. 3727: Escritura No. 70 de 24 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Elisa Pérez viuda de Ruiz vende a Irma Kristen de Agostini una finca de su propiedad ubicada en este Distrito.

As. 3728: Escritura No. 132 de 24 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual se proroga por cinco años más a contar del 19 de Febrero de 1944 la duración de la sociedad "A. A. Sasso, Compañía Limitada".

As. 3729: Escritura No. 133 de 24 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual se introducen enmiendas al Pacto Social de la sociedad anónima denominada "American International Company Inc."

As. 3730: Escritura No. 1563 de 12 de Octubre de 1943, de la Notaría Primera, por la cual la Compañía de Lefevre, S. A., vende un lote de terreno a Bernardino Freira Vilar, quien celebra un contrato de crédito con garantías hipotecaria con la Compañía L. Martín, S. A.

As. 3731: Escritura No. 131 de 22 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Louis Martín vende un lote de terreno a Rina Vega de Bilonick, quien celebra un contrato de cuenta de crédito con hipoteca con la Compañía L. Martín, S. A.

As. 3732: Oficio No. 780 de 18 de Julio de 1940, del Juzgado Quinto Municipal de Panamá, por el cual se ordena el levantamiento del secuestro decretado sobre la finca No. 9425 de la Sección de Panamá de propiedad de Jorge I. Barnett.

As. 3733: Escritura No. 26 de 6 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual el Gobierno Nacional vende a Doris Paredes un lote de terreno en Nuevo Arraiján, Distrito de Panamá.

As. 3734: Patente Comercial de Segunda Clase, No. 3316 de 3 de Diciembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José A. Cabassa, domiciliado en esta ciudad.

As. 3735: Patente Profesional No. 516 de 8 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Francisco J. Morales Jr., domiciliado en esta ciudad.

As. 3736: Escritura No. 142 de 24 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Rolda Ponce de Arze y Alejandro Arze Ponce vende sendas fincas a Sebastián Garrido, quien celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Pongo en conocimiento del público, para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, que por escritura pública No. 262, otorgada el 9 del actual en la Notaría Primera del Circuito, he comprado a Luz García y Juan García V. la cantina denominada LA PARADA, ubicada en la Calle 15 de San Francisco de la Caleta.

Panamá, 10 de Febrero de 1944.

Jesús Antonio Ortiz.

(Segunda publicación).

AVISO DE REMATE

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE ADUANAS,

HACE SABER

Que se ha señalado el día miércoles primero (1º) de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, para llevar a cabo en el Despacho de la Administración General de Aduanas (Altos del Banco Nacional), el remate público de una esmeralda de 12.8 Kilates, cuyo avalúo oficial le ha fijado un valor de cuatro mil doscientos cincuenta balboas (B. 4.250.00).

Desde las siete de la mañana del día de remate hasta

las doce se aceptarán propuestas escritas y acompañadas del recibo en que conste haberse consignado en la misma Administración el diez por ciento (10%) del avalúo. De las doce hasta el momento en que el reloj del Despacho marque la una de la tarde, se oírán las pujas y repujas. Será propuesta admisible toda aquella que exceda de tres mil balboas.

Panamá, 10 de Febrero de 1944.

Emiliano Fábrega.

(Tercera publicación).

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552, CERTIFICA:

Que por Escritura pública número 160, de esta misma fecha y Notaría, los señores JUAN GONZALEZ y MANUEL SEARA han constituido una sociedad colectiva de comercio denominada GONZALEZ Y SEARA, con domicilio en el Corregimiento de Arraiján, Distrito de Panamá, pudiendo establecer sucursales en otras poblaciones, por un término de cuatro años, contados desde el primero de Enero de 1944, con un capital de B. 2.000.00 aportado por los socios por partes iguales.

Que corresponde la administración de los negocios a ambos socios con iguales derechos, pudiendo ambos socios firmar por la Compañía, salvo cuando se trate de contraer obligaciones en que es necesario, para la validez de la operación, que firmen ambos socios.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

El Notario Público Primero,

EDUARDO VALLARINO.

(Única publicación)

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552, CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 205, de 19 de febrero de 1944, los señores Manuel José Díez y Raúl Jiménez han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, bajo la denominación de "Díez y Jiménez, Limitada".

Que el domicilio de la sociedad será la ciudad de Panamá, y su capital de diez mil balboas, aportado por los dos socios por partes iguales.

Que la duración de la sociedad será de cinco años, prorrogables a voluntad de las partes. Este término empezará a contarse a partir de la fecha en que la sociedad sea inscrita en el Registro Mercantil.

Que la firma social y la dirección y administración de los negocios de la sociedad estarán a cargo de los dos socios, conjunta o separadamente.

Dado en la ciudad de Panamá, el once de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Notario Público Primero,

EDUARDO VALLARINO.

(Única publicación).

AVISO DE LICITACION

El miércoles ocho (8) de Marzo del año en curso, a las diez de la mañana se abrirán en el Despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de útiles para las Escuelas Primarias.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Contraloría General durante los días hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Imprenta Nacional, Reg. 2794

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en las diligencias de aseguramiento de bienes dejados por Esteban Díaz vecino que fué del Distrito de Tonosí, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

En tal virtud, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, RESUELVE:

Declarar yacente la herencia del que en vida fué Esteban Díaz y nombra Curador aditem de la misma, al señor Elías Cano Ch., abogado de esta localidad, a quien si acepta, se ordena dicerle el cargo.

Y se ORDENA:

La fijación de edictos para citar a los interesados en la sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos;

Que el que tenga en su poder testamento del finado lo presente al Tribunal, y que parte resolutive de este auto se publique por tres veces en la Gaceta Oficial, para los fines legales.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Jesús Vargas D.—El Secretario, (fdo.) Leandro Ulloa".

Por tanto, y para que sirva de legal notificación, fijo el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría por el término legal de treinta días hábiles, hoy veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y copia de él se remite a la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL DE JESUS VARGAS.

El Secretario,

Leandro Ulloa.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 27

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a María Margarita Veces, mujer de 16 años de edad, soltera, panameña, de oficios domésticos y con residencia, el 20 de Abril de 1942, en la calle 27 Oeste No. 2, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 15 de Mayo de 1942, éste fué notificado a la procesada María Margarita Veces por edicto emplazatorio No. 26, de fecha 13 de Diciembre de 1943, fijado por el término de 30 días y desfijado, una vez vencido, el dos de Febrero de 1944.

Se advierte a la encausada María Margarita Veces, que si dentro del término señalado en el presente edicto emplazatorio no compareciere al tribunal, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiendo no la denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenticuatro.

El Juez,

El Secretario,

GUSTAVO CASIS M.

Daniel Céspedes A.

(Tercera publicación).